

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 1º de febrero de 2022, informándole que para efectos de resolver lo pertinente, este proceso fue objeto de revisión exhaustiva y actualización en el One drive, porque fue entregado por la Empresa de Digitalización el 15 de diciembre de 2022, haciéndose necesario ingresar archivos que faltaban en el expediente y por lo tanto, también se actualizó el índice electrónico.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que con ocasión de la inadmisión y el rechazo de la demanda, así como la posterior admisión del libelo en segunda instancia, no se hizo ningún pronunciamiento respecto a la personería de las profesionales del Derecho que representan los intereses de los accionantes.

En razón a lo anterior, procede en este momento reconocerles personería a las doctoras Natalia Ceballos y Anny Lizeth Zemanate Aguirre para representar a los demandantes en calidad de abogadas principal y sustituta, respectivamente, según el mandato conferido. En este punto se advierte que quien viene actuando en las diligencias, es la segunda profesional mencionada.

Continuando con el trámite, se resuelven los diferentes escritos aportados, de la siguiente manera:

.- Interviene a través de apoderado general la EPS Coomeva S.A. En Liquidación y la abogada designada, solicita que se le reconozca personería y se le permita el acceso al expediente.

Posteriormente, aportando la misma documentación reiteró el acceso al expediente e insiste en el envío del proceso con el objeto de verificar las actuaciones adelantadas para ejercer la debida defensa y porque con la remisión de la notificación personal, no se adjuntaron en el correo electrónico, ni la demanda ni los anexos.

.- La apoderada sustituta de la parte actora solicita acceso de forma permanente al expediente.

.- Se aportó la documentación con la que se pretende, tener como notificada personalmente a Coomeva EPS S.A. En liquidación.

Procede entonces resolver de la siguiente manera:

Con relación a la notificación de la codemandada, se observa que en la comunicación no se informó el nombre de todos los demandantes, además, revisados los documentos que se le adjuntaron, no se observa que se hubieran remitido, la

demandada, la subsanación y todos los anexos, situación que corrobora la accionada, al realizar la solicitud del 30 de enero pasado.

En virtud a lo dicho y al carecer la comunicación de información y anexos necesarios, se concluye que la notificación no se ha realizado en forma legal y por lo tanto, se **rechaza**, ello con el fin de garantizarle a la codemandada, los derechos al debido proceso, a la defensa y evitar futuras nulidades.

Entonces, como se ha rechazado la notificación personal de Coomeva EPS S.A. En liquidación, el Despacho procede a estudiar lo relativo a la notificación por conducta concluyente ya que la entidad ha comparecido por intermedio de una profesional del derecho (Art. 301-2 del C.G.P.).

Examinado con detenimiento el poder aportado, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 74 ib. o 5º de la ley 2213 de 2022, éste último en lo que se refiere a que “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”; además, no se allegó la vigencia del poder otorgado mediante la E.P. 1866 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 39 de Bogotá.

Entonces, para continuar con el trámite y tener por notificada por conducta concluyente a la coaccionada, se requiere a la abogada de la EPS peticionaria para que en el menor término posible, aporte un poder especial que reúna los requisitos exigidos, según lo advertido en los párrafos que anteceden.

Por último, permítaseles a las partes acceder al expediente digitalizado, pero solamente por un lapso determinado, pues no obstante solicitar la parte actora que el acceso sea permanente, ello no procede. Lo anterior, porque el acceso sin restricciones puede generar de un lado, la vulneración de los derechos de las partes, al permitirse que sea de dominio público, la información íntima, sensible y reservada que puede contener el proceso y por otro lado, se crea congestión e intermitencia en el One drive del Despacho al ralentizar su funcionamiento, situación que perjudica no sólo las labores propias de la Administración de Justicia, si no también, a todos los usuarios.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Juez.

E.

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2357324537fb7bdf49fb5da1b32f7bfaf056fb6d83593d913f07a18409cfe**

Documento generado en 15/02/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 023 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario